

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

INE/JGE128/2024

AUTO DE DESECHAMIENTO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/41/2024

Ciudad de México, 30 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la XX Junta Distrital de XXX XXXX XXXXXX del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Laboral Sancionador fecha 14 de agosto de 2024¹, dictado por el que el C. Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dando origen al procedimiento laboral sancionador con número de expediente **INE/DJ/HASL/PLS/82/2024**, en contra de la recurrente, por la probable comisión de conductas transgresoras de las fracciones XV, XX y XXVIII, del artículo 72 del Estatuto, referentes a dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes; desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización de su superior jerárquico y realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores.

G L O S A R I O

Autoridad instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año de 2024.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente	XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, Vocal Ejecutiva de la XX Junta Distrital en XXX XXXX XXXXXXXX
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. **Queja.** El 15 de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del INE, correo electrónico en la cuenta buzón.hasl@ine.mx, enviado por XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, Secretaria en la XX Junta Distrital Ejecutiva en el estado de XXX XXXX XXXXXXXX, mediante el cual solicitó asesoría respecto al procedimiento que ofrece esa Dirección, solicitando que las siguientes comunicaciones se dirigieran a su correo personal o número telefónico.
- II. **Formalización de denuncia.** El 24 de febrero, la denunciante remitió denuncia formal.
- III. **Manifestaciones adicionales.** El 25, 26 y 27 de febrero, la denunciante remitió a la cuenta buzón.hasl@ine.mx, escritos de ampliación de denuncia.
- IV. **Radicación.** El 28 de febrero, la Dirección Jurídica recibió a trámite el escrito de denuncia, se radicó bajo el número de expediente **INE/DJ/HASL/82/2024** y ordenó el primer contacto con la denunciante.
- V. **Actuación fase preliminar por autoridad de primer contacto.**
 1. **Primer contacto.**

El 26 de febrero, personal de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización llevó a cabo reunión de orientación legal a través de la plataforma de TEAMS.
 2. **Atención psicológica.**

Mediante nota de Atención psicológica de primer contacto la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización informó a esta autoridad los resultados de la atención psicológica realizado a la denunciante.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

- VI. Turno a investigación.** El 8 de marzo, la Dirección Jurídica dictó Acuerdo de turno a Investigación, notificado el 8 siguiente, mediante el cual se ordenó el turno del expediente citado a la Subdirección de Investigación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las acciones correspondientes.
- VII. Oficio INE/ED/DESPEN/0908/2024.** Con fecha 24 de julio, dicha Dirección recibió oficio INE/ED/DESPEN/0908/2024, de 23 del mismo mes y año, suscrito por el C. Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dirigido a esa Dirección, con el cual, se remitió escrito de 12 de citado mes y año, signado por los Vocales Distritales de la Junta Distrital Ejecutiva, relacionado con conductas y hechos atribuidos a la persona investigada.
- VIII. Inicio del procedimiento.** Derivado de la investigación preliminar realizada por la Dirección Jurídica en su calidad de autoridad instructora, el 14 de agosto dictó Acuerdo por el que determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador, en contra de XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la XX Junta Distrital de XXX XXXX XXXXXX del INE, emplazándola para que se produjera su contestación y, en su caso, ofreciera pruebas. Acuerdo que se notificó a la probable infractora el 16 del mismo mes.
- IX. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el 2 de septiembre, la denunciada en el procedimiento laboral sancionador, presentó su medio de impugnación en contra de dicho Acuerdo, ante la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica.
- X. Remisión de expediente y Acuerdo de Turno para resolución.** En fecha 3 de septiembre, mediante oficio número **INE/DJ/20593/2024**, firmado por el C. Encargado de la Dirección Jurídica, y en cumplimiento al Acuerdo de Turno de misma data, en el cual se ordenó formar el expediente respectivo, registrándolo con la clave **INE/RI/SPEN/41/2024**, se acordó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, para efecto de someterlo a consideración de esta Junta General Ejecutiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso K) de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos y; 40, párrafo 1, inciso O) del Reglamento.

SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/41/2024**, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364 fracción V del Estatuto, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutora** y tiene por objeto **revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

***Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el **no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y*

...

***Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;

...

Esto es, del análisis de la normatividad invocada, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que, formal y materialmente, den por terminado el procedimiento.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte que la recurrente impugna el Acuerdo de Inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/82/2024, dictado por la autoridad instructora el 14 de agosto por el que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, determinó el inicio, con motivo de las investigaciones preliminares realizadas y, ante la aparente falta en el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XV, XX y XXVIII, del artículo 72 del Estatuto, referentes a dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes; desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización de su superior jerárquico y realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores, atribuibles a la recurrente, que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta reprochable a dicha funcionaria pública.

De lo anterior, se desprende que los actos que se controvierten por esta vía forman parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 360 fracción, I, en correlación con el 358, ambos del Estatuto, toda vez que no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/82/2024, ni se está determinando por parte de la autoridad instructora el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no causa definitividad por sí mismo, ni implica una irregularidad de reparación imposible, toda vez que puede ser alegada respecto a sus alcances

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

dependiendo la incidencia y sentido en la resolución que le ponga fin al procedimiento laboral sancionador.

En esa tesitura, esta autoridad concluye que es innecesario realizar un estudio de fondo, en virtud de que el recurso de inconformidad que nos ocupa no versa sobre una controversia que ponga fin al procedimiento laboral sancionador en cuestión, razón por la cual debe determinarse su **desechamiento**.

Al respecto, resultan aplicables, por las razones expuestas, las jurisprudencias **1/2004**, de título: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**² e **I.1o.A.E. J/4 (10a.)**, de rubro: **“ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LAPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS”**³.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente **SUP-CDC1/2016**, en el sentido de que:

*“...En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.
...”*

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

³ De los Tribunales Colegiados de circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 1903.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

“... ”

Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.

...”

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, ya que la recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, razón por la cual debe decretarse su **desechamiento**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, 360 fracción I, y 364 fracción V, del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el Recurso de Inconformidad número **INE/RI/SPEN/41/2024**.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la recurrente conforme a Derecho corresponda, y demás interesados a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: XXXXX XXXXXXXX
XXXXXXXX XXXXXX
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/41/2024

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 30 de septiembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; no estando presentes durante el desarrollo de la sesión la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**